



Sesión:	DÉCIMA QUINTA ORDINARIA COMITÉ DE TRANSPARENCIA
Fecha:	16 DE ABRIL DE 2019

ACTA DE SESIÓN

INTEGRANTES

- 1. Mtro. Gregorio González Nava.**
Director General de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité. En términos de lo dispuesto en el artículo 57, fracción X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública (DOF 19.VI.2017), en concordancia con el artículo 64 párrafos segundo y tercero fracción II de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública (DOF 9.V.2016).
- 2. Lcda. Erika Alejandra Macías Olmedo**
Directora de Adquisiciones y Suplente del Responsable del Área Coordinadora de Archivos. En términos de lo dispuesto en el artículo 93 fracciones IX y X del Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública (DOF 19 VI.2017), en consonancia con el artículo 64 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública. (DOF, 9.V.2016)



En la Ciudad de México, siendo las 10:00 horas del día 16 de abril de 2019, reunidos en la Sala de Juntas número 3 del piso 4, del edificio Sede, ubicado en Av. Insurgentes Sur 1735, Colonia Guadalupe Inn, Alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 01020, conforme a la respectiva convocatoria para celebrar la Décima Quinta Sesión Ordinaria del Comité de Transparencia y estando presentes los miembros y/o los suplentes de este órgano colegiado, en uso de la voz, el Maestro Gregorio González Nava, Director General de Transparencia y Presidente del órgano colegiado, agradeció la presencia de la integrante del Comité de Transparencia y una vez verificado el quórum legal dio por iniciada la Décima Quinta Sesión Ordinaria, lo anterior en virtud de encontrarse presente la Licenciada Erika Alejandra Macías Olmedo, Directora de Adquisiciones y Suplente del Responsable del Área Coordinadora de Archivos.

En seguimiento del desahogo del orden del día, previa consulta a los miembros del Comité, por unanimidad, se aprueba el orden del día conforme a lo siguiente:

ORDEN DEL DÍA

I. Lista de asistencia y verificación del quórum.

II. Lectura y, en su caso aprobación del Orden del Día.

A. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la inexistencia de la información solicitada.

1. Folio 0002700089419

B. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de reserva de la información solicitada.

1. Folio 00027000109619
2. Folio 00027000120319
3. Folio 00027000134519

C. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de los documentos requeridos.

1. Folio 0002700082419
2. Folio 0002700083219
3. Folio 0002700103719
4. Folio 0002700110819
5. Folio 0002700111119
6. Folio 0002700131619

D. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la versión pública de los documentos requeridos.

1. Folio 0002700083619
2. Folio 0002700095119
3. Folio 0002700103919
4. Folio 0002700105319
5. Folio 0002700113919
6. Folio 0002700121319



E. Cumplimiento a Recurso de Revisión del INAI.

1. RRA 8838/18, folio 0002700276418

F. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la ampliación de término para dar respuesta.

1. Folio 0002700075519
2. Folio 0002700106219
3. Folio 0002700106319
4. Folio 0002700106419
5. Folio 0002700106519
6. Folio 0002700107819
7. Folio 0002700108219
8. Folio 0002700108419

III. Análisis del Cumplimiento de las Obligaciones Generales en el Sistema de Portales.

A. Artículo 70, de la LGTAIP, Fracción XVIII

1. Órgano Interno de Control en Aeropuertos y Servicios Auxiliares, oficio 09/085/F3.-0043/2019-DDVG.
2. Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, oficio AR/06/904/026/19.

B. Artículo 70, de la LGTAIP, Fracción XXXVI

3. Órgano Interno de Control en el Servicio Postal Mexicano oficio 09/338/AR.-0005/2019.

IV. Asuntos Generales.

A. Informe del primer trimestre de 2019 sobre los avances del Programa Anual de Desarrollo Archivístico.

En seguimiento del desahogo del orden del día, a continuación, toma el uso de la palabra el presidente, respecto al: **Análisis y discusión de las solicitudes de información para su determinación, identificados en el orden del día con los puntos en números romanos.** En ese sentido, para su atención, se realiza el siguiente desglose para facilitar el análisis correspondiente:

III. Análisis del Comité de Transparencia en Solicitudes de Información y Datos Personales.

B. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la inexistencia de la información solicitada.

A.1. Folio 0002700089419

Derivado del análisis a la declaratoria de inexistencia de la información propuesta por el Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos (OIC-CONALITEG), se emite la siguiente:



RESOLUCIÓN III.A.1.ORD.15.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la inexistencia de la información, consistente en las resoluciones de todas las investigaciones iniciadas por presunto daño patrimonial en perjuicio de la Comisión Nacional de Libros de Texto Gratuitos durante el período comprendido de los años 1994 a 1999, nombres de los servidores públicos involucrados, así como las sanciones que derivaron de ellas y la manera en que se reparó el daño a la hacienda pública, con fundamento en el artículo 141 fracción II de la LFTAIP, lo anterior, de conformidad con las siguientes circunstancias de tiempo, modo y lugar:

- **Tiempo:** En virtud de que han transcurrido más de 20 años.
- **Modo:** Búsqueda exhaustiva.
- **Lugar:** En archivos del Órgano Interno de Control, ubicado en Rafael Checa #2, Colonia San Ángel, Alcaldía Álvaro Obregón, C.P. 01000, Ciudad de México, así como en Martín Luis Guzmán, S/N, Colonia Nueva Ferrocarrilera, C.P. 54030, Tlalnepantla, Estado de México.
- **Responsable de la información:** Edgar Ulises Vergara Soria, Titular del Área de Responsabilidades.

B. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la reserva de los documentos requeridos.

B.1. Folio 0002700109619

Derivado del análisis a la clasificación de reserva propuesta por el Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (OIC-ISSSTE), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN III.B.1.ORD.15.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de reserva invocada por el OIC-ISSSTE, respecto del **expediente 2019/ISSSTE/DE98**, con fundamento en el artículo 110 fracción VI de la LFTAIP, por un periodo de un año, lo anterior, de conformidad con la siguiente prueba de daño proporcionada por la Unidad Administrativa:

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.**
Otorgar acceso a las documentales del expediente aludido, esencialmente vulneraría la debida conducción del mismo, pues actualmente se están recabando las constancias necesarias para esclarecer los hechos manifestados por el denunciante y no se ha tomado una determinación definitiva que resuelva sobre la culpabilidad o no de las personas involucradas en éste, y se estarían revelando datos como nombres de servidores públicos involucrados; por tanto, si llegan a enterarse de la indagatoria podría afectar la misma, generando juicios de valor adicionales a los de esta Autoridad, mismos que podrían provocar que se tome una decisión errónea. Conjuntamente, se estaría afectado el derecho al honor de los servidores públicos en contra de quienes se sigue la indagatoria, ya que no se ha emitido una determinación contundente que resuelva sobre su supuesto incumplimiento.

Lo anterior, en virtud de que se trata de un expediente en etapa de Investigación por presuntas irregularidades por faltas administrativas, del cual **se desprenderá su**



acuerdo de conclusión y archivo del expediente o bien el Informe de Presunta Responsabilidad Administrativa; por lo que es un procedimiento que se encuentra pendiente de resolución por parte del Área de Quejas de esta Titularidad seguido en contra de servidores públicos, mismos que aún cuentan con el carácter de presuntos responsables; ello en correlación con el numeral Vigésimo Octavo de los Lineamientos, es decir, aún no se determina si cometieron o no la falta administrativa y dar a conocer sus nombres puede afectar su imagen, honor, presunción de inocencia, etc.

- II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.** Resulta evidente que se estaría privilegiando el derecho a la información, por encima del perjuicio que implicaría el dar a conocer el nombre de las personas involucradas en la investigación citada anteriormente, así como las causas de por qué están supuestamente implicadas, ya que se estaría dando a conocer que las personas referidas tienen una indagación en su contra, lo que podría ser negativo, para la su imagen.

Así las cosas, el proporcionar información del expediente 2019/ISSSTE/DE98 podría afectar a los servidores públicos en su derecho a la presunción de inocencia de las personas involucradas, en razón de que terceras personas podrían presuponer que cometieron una falta administrativa, sin que ésta haya sido demostrada con todos los medios de defensa a que tienen derecho, afectando su prestigio y buen nombre, por eso se debe reservar el expediente en comento.

Ahora bien, en cuanto a la ponderación de los intereses en conflicto, el publicar el expediente solicitado generaría un riesgo de perjuicio directo que impediría realizar una Investigación en la cual nos allegáramos de los elementos de prueba suficientes para acreditar una presunta responsabilidad de faltas administrativas a los servidores públicos involucrados esto de acuerdo a las facultades establecidas en el Reglamento Interior de la Secretaría de la Función Pública, en relación con el artículo 90 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.

- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicio.** La publicidad de las constancias que integran el expediente de investigación en comento, podría transgredir uno de los deberes que tiene durante la investigación como lo es el resguardar el expediente a su cargo. Así conforme a los argumentos vertidos se reitera que las constancias que integran el expediente 2019/ISSSTE/DE98, tienen por objeto acreditar o no la conducta irregular que se le imputa a los servidores públicos, por lo que, publicarlas impediría a esta Autoridad de cumplir con las obligaciones a su cargo.

Asimismo, si bien es cierto toda la información en posesión de los sujetos obligados, es pública, existe en nuestra propia Carta Magna una salvedad, misma que indica por razones de interés público la información podrá ser reservada temporalmente, hipótesis que se actualiza en el caso que nos ocupa, configurándose la figura del principio de proporcionalidad. Y en caso de no reservarse la misma se revelarían datos muy específicos sobre procedimientos que implican la existencia de hechos presuntamente irregulares con motivo del ejercicio de las funciones de los servidores públicos involucrados, lo cual podría afectar derechos fundamentales tanto de los servidores públicos involucrados como de esta Fiscalizadora en su actuar.



B.2. Folio 0002700120319

Derivado del análisis a la clasificación de reserva propuesta por el Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública (OIC-SFP), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN III.B.2.ORD.15.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de reserva invocada por el OIC-SFP, respecto del **expediente QD/722/2019**, con fundamento en el artículo 110 fracción VI de la LFTAIP, por un periodo de un año, lo anterior, de conformidad con la siguiente prueba de daño proporcionada por la propia Unidad Administrativa:

- I. **La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.** La divulgación de las denuncias que se encuentran en trámite podría causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de leyes y normatividad que rige el servicio público, al tratarse de documentación base de un procedimiento de investigación en términos de lo previsto por la Ley de Responsabilidades Administrativas aplicable, amén de que obstruiría o impediría el adecuado desarrollo de las actividades de este órgano fiscalizador, hasta en tanto se emita la resolución con la que se determine lo conducente en cuanto a la aplicación del régimen de responsabilidades, es decir, en caso de que esta autoridad administrativa en la etapa de investigación advierta la probable responsabilidad de los servidores públicos denunciados, turnará el expediente al Área Substanciadora del Órgano Interno de Control de la Secretaría de la Función Pública, a efecto de que, en su caso inicie el procedimiento disciplinario correspondiente según la Ley de la materia.
- II. **El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.** De otorgar la información requerida por el peticionario, dicho procedimiento de investigación podría entorpecerse, pues al hacer pública las imputaciones que se realizan a los servidores públicos cuya información es requerida, no sólo afectaría la esfera jurídica de los investigados, sino que podría viciar la información y documentación relacionada con los hechos objeto de la investigación, la cual es necesaria para que esta autoridad administrativa pueda allegarse de aquellos elementos de prueba con los que se sustente o se desvirtúe la presunción respecto de la comisión de irregularidades que pudieran actualizar alguna de las hipótesis de incumplimiento previstas en los ordenamientos legales citados.
- III. **La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio.** En tal virtud, resulta evidente que otorgar el acceso a los expedientes radicados en esta Área de Quejas, afectaría indefectiblemente el honor e intimidad de los sujetos investigados, y por lo tanto su derecho de presunción de inocencia también se vería afectado, en razón de que terceras personas podrían presuponer su responsabilidad, sin que ésta haya sido demostrada por todos los medios de defensa a que tienen derecho, afectando su prestigio y reputación en cuanto a sus cualidades morales y profesionales, lo que indudablemente violentaría el derecho fundamental al honor que tiene todo individuo para ser tratado de forma decorosa, protegiéndolo frente a expresiones o mensajes que la hagan desmerecer en la consideración ajena, al ir en su descrédito o menosprecio, ya que podría generar un juicio a priori por parte de la sociedad.



B.3. Folio 0002700134519

Derivado del análisis a la clasificación de reserva propuesta por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Agricultura y Desarrollo Rural (OIC-SADER), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN III.B.3.ORD.15.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de reserva invocada por el OIC-SADER, respecto del **oficio número 1320116302018 contenido en el expediente 2018/SAGARPA/DE143**, con fundamento en el artículo 110 fracción VI de la LFTAIP, por un periodo de un año, lo anterior, de conformidad con la siguiente prueba de daño proporcionada por la propia Unidad Administrativa:

I. La divulgación de la información representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo al interés público o a la seguridad nacional.

La información contenida en expedientes relacionados con investigaciones en contra de servidores públicos por presunto incumplimiento previsto en el artículo 8 de la Ley Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos se clasifica para no causar un serio perjuicio a las actividades de verificación del cumplimiento de las leyes.

En efecto, en la etapa de investigación de asuntos relacionados con incumplimiento a las obligaciones de los servidores públicos, el daño probable, presente y específico consiste en que las autoridades investigadoras y las diferentes unidades administrativas que intervienen, no realicen sus atribuciones y funciones en un adecuado marco de libertad, objetividad e imparcialidad, sujetándose a presiones indebidas de carácter externo que comprometan o condicionen el resultado de su actuación, además de transgredir el principio de presunción de inocencia de los servidores públicos por no otorgarles un trato de no culpable, hasta en tanto se declare su responsabilidad.

De igual forma, al darse el acceso a la información contenida en el expediente que actualmente está en investigación causaría un daño a la seguridad jurídica de la persona o servidor público involucrado, en tanto la autoridad emite la determinación correspondiente.

II. El riesgo de perjuicio que supondría la divulgación supera el interés público general de que se difunda.

La divulgación de la información podría lesionar el interés jurídicamente protegido por la Ley y el daño que puede producirse con la publicación de la información es mayor que el interés de conocerla, toda vez que, la información contenida en los expedientes objeto de la solicitud de información, se encuentran en proceso de investigación en contra de servidores públicos; por lo que, a fin de garantizar el efectivo cumplimiento del servicio público por parte de esta autoridad como ente fiscalizador, se considera que dicha información debe tener el carácter de reservada, encuadrando dicho estatus procedimental en el fundamento normativo supra señalado.

III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar perjuicio.

Para esta autoridad no pasa desapercibido el principio de proporcionalidad relativa a lograr la "igualdad



proporcional" entre bienes jurídicamente tutelados o tutelables, en la cual consiste precisamente el cumplimiento a la ley respetando la jerarquía normativa; es así que, siguiendo el criterio de la Suprema Corte de Justicia de la Nación relativa a los principios de proporcionalidad y razonabilidad en donde el Supremo tribunal determinó que el cumplimiento de los principios de razonabilidad y proporcionalidad implica que al fijar el alcance de una garantía individual por parte del legislador debe: a) perseguir una finalidad constitucionalmente legítima; b) ser adecuada, idónea, apta y susceptible de alcanzar el fin perseguido; c) ser necesaria, es decir, suficiente para lograr dicha finalidad, de tal forma que no implique una carga desmedida, excesiva o injustificada para el gobernado; y, d) estar justificada en razones constitucionales. Lo anterior conforme al principio de legalidad, de acuerdo con el cual el legislador no puede actuar en exceso de poder ni arbitrariamente en perjuicio de los gobernados (Tesis: P./J. 130/2007, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, 170740 1 de I, Pleno, Tomo XXVI, Diciembre de 2007, Pag. 8, Jurisprudencia(Constitucional)). Por lo que esta Autoridad al encontrarse en proceso de investigación en relación con el expediente objeto de la solicitud de información, se encuentra legalmente limitado para proporcionar la misma; toda vez que, el bien jurídico tutelado en mayor proporción constitucional está concebido en sus artículos 14 y 16 legitimando así la garantía de legalidad del servidor o servidores públicos sujetos a investigación, siendo importante destacar lo manifestado por el Tribunal Colegiado de Circuito en su tesis 2005203 en la cual señala que: Conforme al artículo lo., segundo párrafo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, las normas en materia de derechos humanos se interpretarán de conformidad con la propia Constitución y con los tratados internacionales de la materia, procurando favorecer en todo tiempo a las personas con la protección más amplia. En este párrafo se recoge principio "*pro homine*", el cual consiste en ponderar el peso de los derechos humanos, a efecto de estar siempre a favor del hombre, lo que implica que debe acudir a la norma más amplia o a la interpretación más extensiva cuando se trate de derechos protegidos y, por el contrario, a la norma o a la interpretación más restringida, cuando se trate de establecer límites a su ejercicio.

C. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la clasificación de confidencialidad de los documentos requeridos.

C.1. Folio 0002700082419

Derivado del análisis de la clasificación de confidencialidad propuesta por el Órgano Interno de Control en el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado (OIC-ISSSTE) se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN III.C.1.ORD.15.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones por quejas y denuncias en trámite, de procedimientos concluidos que no hayan derivado en una sanción, así como de procedimientos concluidos que hayan derivado en una sanción pero que se encuentren *sub júdice*, **por incompatibilidad de horarios sueldos y becas en contra del servidor público referido en la solicitud de información**, de conformidad con el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

C.2. Folio 0002700083219



Derivado del análisis a la respuesta proporcionada por el Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional de Acuacultura y Pesca (OIC-CONAPESCA), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN III.C.2.ORD.15.19: Se **CLASIFICA** por unanimidad como información confidencial el pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones por quejas y denuncias en trámite, de procedimientos concluidos que no hayan derivado en una sanción, así como de procedimientos concluidos que hayan derivado en una sanción, pero que se encuentren *sub júdice*, de conformidad con el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

C.3. Folio 0002700103719

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control (CGOVC), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN III.C.3.ORD.15.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por la CGOVC, respecto del nombre de las personas morales de los expedientes en investigación que se han abierto por presuntos actos de corrupción en la compra de medicamentos en el sexenio pasado, con fundamento en el artículo 113 fracción III de la LFTAIP.

C.4. Folio 0002700110819

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por la Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGDI) y por la Dirección General de Responsabilidades y Situación Patrimonial (DGRSP); así como a la respuesta proporcionada por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Hacienda y Crédito Público (OIC-SHCP) y por el Órgano Interno de Control en el Servicio de Administración Tributaria (OIC-SAT), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN III.C.4.ORD.15.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por la DGDI y por la DGRSP del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones por quejas y denuncias en trámite, de procedimientos concluidos que no hayan derivado en una sanción, así como de procedimientos concluidos que hayan derivado en una sanción, pero que se encuentren *sub júdice*, de conformidad con el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

C.5. Folio 0002700111119

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por la Dirección General de Denuncias e Investigaciones (DGDI); así como a la respuesta proporcionada por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Economía (OIC-SE), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN III.C.5.ORD.15.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por la DGDI del pronunciamiento sobre la existencia o inexistencia de investigaciones por quejas y denuncias en trámite, de procedimientos concluidos que no hayan derivado en una sanción, así como de procedimientos concluidos que hayan derivado en una sanción, pero que se encuentren *sub júdice*, de conformidad con el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

C.6. Folio 0002700131619

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por la Dirección General de Recursos Materiales y Servicios Generales (DGRMSG), se emite la siguiente:



RESOLUCIÓN III.C.6.ORD.15.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRMSG de los datos consistentes en la fecha de nacimiento y edad de los proveedores y/o contratistas, de los contratos celebrados entre la Secretaría de la Función Pública y prestadores de servicios profesionales, al amparo de la Ley de Obras Públicas y Servicios Relacionados con las Mismas, así como de la Ley de Adquisiciones, Arrendamientos y Servicios del Sector Público para el año 2016, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

D. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la versión pública de los documentos requeridos.

D.1. Folio 0002700083619

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por la Dirección General de Recursos Humanos (DGRH), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN III.D.1.ORD.15.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRH, respecto del Registro Federal de Contribuyentes, Clave Única Registro de Población, domicilio de particular(es), lugar de nacimiento, género, edad, estado civil, nacionalidad y número de credencial de empleado, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Por lo anterior se aprueba la versión pública del **nombramiento de los integrantes del Comité Técnico de Profesionalización**. Lo anterior, a efecto entregar la información solicitada al particular, mediante la PNT por ser la modalidad requerida, asimismo, en caso de que el mismo acredite su personalidad se deberá entregar sin testar los datos de los que sea titular.

D.2. Folio 0002700095119

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por la Dirección General de Recursos Humanos (DGRH), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN III.D.2.ORD.15.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por la DGRH, respecto del Registro Federal de Contribuyentes y Clave Única Registro de Población, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública de los **recibos de pago y formato denominado "Hoja de Ayuda para el pago en Ventanilla Bancaria Derechos, Productos y Aprovechamientos"**, de las y los servidores públicos que ingresaron a laborar a esta Secretaría, durante el mes de diciembre de 2018 y que ocuparon un cargo con grupo jerárquico G, H, J, K, L y M, los cuales reintegraron recursos por la reducción salarial correspondiente a las medidas de austeridad que se aplicaron a la Dependencia. Lo anterior, a efecto entregar la información solicitada al particular, mediante la PNT por ser la modalidad solicitada.

D.3. Folio 0002700103919

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por la Unidad de Asuntos Jurídicos (UAJ), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN III.D.3.ORD.15.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por la UAJ, respecto del correo electrónico particular y Registro Federal de Contribuyentes, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.



Por lo anterior se aprueba la versión pública de **14 correos electrónicos enviados y/o recibidos por el Titular de la Unidad de Asuntos Jurídicos desde su ingreso y hasta la fecha**. Lo anterior, a efecto entregar la información solicitada al particular, mediante la PNT por ser la modalidad solicitada.

D.4. Folio 0002700105319

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por la Dirección General de Controversias y Sanciones en Contrataciones Públicas (DGCSCP), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN III.D.4.ORD.15.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad de los datos señalados por la DGCSCP, respecto del domicilio de particular, nombre de particular o tercero, nacionalidad, lugar y fecha de nacimiento, estado civil, Registro Federal de Contribuyentes, número de credencial para votar, información relacionada con el patrimonio de una persona, número de teléfono fijo y/o celular, correo electrónico, firma de particular (autógrafa o electrónica), datos contenidos en la credencial para votar, número empleado, Clave Única Registro de Población (CURP), datos contenidos en el pasaporte, sexo, firma electrónica y código QR, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Se **MODIFICA** la clasificación de confidencialidad del nombre de persona moral que promovió el incidente de revisión y el número de cuenta bancaria persona moral, a efecto de que se clasifiquen con fundamento en el artículo 113 fracción III de la LFTAIP.

Se **INSTRUYE** a la DGCSCP a que clasifique como información reservada los datos consistentes en la dirección de IP y la dirección MAC (Media Access Control), con fundamento en el artículo 110 fracción VII de la LFTAIP, por un periodo de cinco años, de conformidad con la siguiente prueba de daño:

- I. **La divulgación de la información en cita representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo:** La Dirección I.P es un número que identifica, de manera lógica y jerárquica, a una Interfaz en red elemento de comunicación/conexión de un computadora, que utilice el protocolo IP o (Internet Protocol), en otras palabras es el número asignado al equipo de cómputo que le fue otorgado a un servidor público, para cumplir con sus funciones, el cual se encuentra ligado a la red informática institucional, contiene información oficial generada, adquirida o transformada por los servidores públicos en ejercicio de sus funciones; por tanto, es necesario proteger dicha dirección IP, ya que disponer de esta información facilita un ataque que sea factible hacer que funcione de manera errónea, o en el peor de los casos, dejan de trabajar los equipos como monitores de antivirus, firewalls, switches, e IDS conectadas en dirección IP.

Por otra parte, los servidores típicamente cuentan con varias direcciones IP, por lo que en caso de que alguien conozca la dirección IP de estas computadoras tiene la oportunidad de lanzar un ataque de negación de servicios (DOS/DDOS- Denial of service/distributed Denial of service), lo cual produce que la computadora deje de funcionar en red impidiendo responder a las peticiones realizadas a través de Internet.



Además, por razones de facilidad, se tiende a asignar direcciones IP consecutivas a las computadoras que pertenecen al mismo grupo de trabajo cuando un hacker logra tener acceso a una de estas computadoras, fácilmente puede obtener información de otra computadora para seguir con su ataque.

- II. El riesgo de perjuicio que supone su divulgación supera el interés público general de que se difunda:** La dirección MAC (Media Access Control) o dirección de acceso al medio, es un identificador alfanumérico único asignado por el fabricante a las tarjetas de red. Las direcciones MAC son identificadores únicos a nivel mundial para cada dispositivo y por lo tanto es imposible encontrar dos tarjetas de red o dos dispositivos de red que tengan la misma dirección MAC. La totalidad de fabricantes en el momento de producir el hardware, como por ejemplo una tarjeta de red WiFi, graban la dirección MAC en formato binario en una memoria ROM del dispositivo que están fabricando como la memoria ROM es solo de lectura es totalmente imposible modificarla y por lo tanto esto implica que dicho identificador de un dispositivo nunca se puede modificar.

Esta dirección MAC es un dato indispensable para que los equipos de cómputo, a través de las tarjetas de red alámbricas o inalámbricas, puedan enviar y recibir Información para comunicarse con otros dispositivos en una red global como internet o en una red de área local.

Con base en ese entendimiento, la Dirección I.P es un número que identifica, de manera lógica y jerárquica, a una Interfaz en red elemento de comunicación conexión de un computadora y la dirección MAC, es un identificador alfanumérico único que se asigna a las tarjetas de red dentro de computadoras y que se utilizan para navegar en la red. La dirección MAC, luego entonces constituyen la identificación de los equipos de los usuarios dentro del espacio cibernético la cual se efectúa a través de una serie de caracteres numéricos y alfanuméricos.

Por lo anterior, la publicidad de las direcciones IP y adaptador de Red (MAC address), permitirían algún potencial ataque cibernético comprometiendo la integridad confidencialidad y disponibilidad de los equipos de cómputo enlistado en el expediente 424/2018, como puede intuirse, la publicidad de las direcciones IP y MAC, de los equipos de cómputo en nada contribuyen a la transparencia, ni al a rendición de cuentas pues no documentan la gestión pública, y si implica un riesgo a uno de los principios jurídicos tutelados por la propia ley; la prevención de los delitos, en específico los de suplantación de identidad y el de acceso ilícito a los sistemas y equipos informáticos.

En relación con lo anterior, el Código Penal Federal dispone lo siguiente;

...
Artículo 211 bis 1.- *Al que sin autorización modifique, destruya o provoque pérdida de información contenida en sistemas o equipos de informática protegidos por algún mecanismo de seguridad, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y de cien a trescientos días multa.*

Al que sin autorización conozca o copie información contenida en sistemas o equipos de informática protegidos por algún mecanismo de seguridad, se le impondrán de tres meses a un año de prisión y de cincuenta a ciento cincuenta días multa.



Artículo 211 bis 2.- Al que sin autorización modifique, destruya o provoque pérdida de información contenida en sistemas o equipos de informática del Estado, protegidos por algún mecanismo de seguridad, se le impondrán de uno a cuatro años de prisión y de doscientos a seiscientos días multa.

Al que sin autorización conozca o copie información contenida en sistemas o equipos de informática del Estado, protegidos por algún mecanismo de seguridad, se le impondrán de seis meses a dos años de prisión y de cien a trescientos días multa.

A quien sin autorización conozca, obtenga, copie o utilice información contenida en cualquier sistema, equipo o medio de almacenamiento informáticos de seguridad pública, protegido por algún medio de seguridad, se le impondrá pena de cuatro a diez años de prisión y multa de quinientos a mil días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal. Si el responsable es o hubiera sido servidor público en una institución de seguridad pública, se impondrá además, destitución e inhabilitación de cuatro a diez años para desempeñarse en otro empleo, puesto, cargo o comisión pública.

Las sanciones anteriores se duplicarán cuando la conducta obstruya, entorpezca, obstaculice, limite o imposibilite la procuración o impartición de justicia, o recaiga sobre los registros relacionados con un procedimiento penal resguardados por las autoridades competentes.

....

Artículo 211 bis 7.- Las penas previstas en este capítulo se aumentarán hasta en una mitad cuando la información obtenida se utilice en provecho propio o ajeno.

....

En este sentido revelar las direcciones IP y adaptador de Red (MAC address), permitiría que terceros contaran con elementos para intentar algún tipo de ataque cibernético para ingresar, sin autorización, a todos y cada uno de los equipos de cómputo enlistados en la solicitud Folio: 2700105319, lo que permitiría la comisión de delitos, como podría ser los relacionados con el acceso ilícito a sistemas y equipos informáticos arrendados por el estado, entre otros.

- III. La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio:** Si bien a través del derecho de acceso a la información cualquier persona puede tener acceso a la información en posesión de los sujetos obligados, existen determinadas restricciones al respecto, misma que se refieren a la información reservada.

Se **RECOMIENDA** a la DGT, dar cuenta al particular de la imposibilidad material de entregar los archivos señalados por la DGCSCP, contenidos en el anexo 12, dada la condición en la que se encuentran los mismos.

Por lo anterior se aprueba la versión pública del **expediente 424/2018 y el oficio número DGCSCP/312/DGAC/DC/1176/2018 de fecha 20 de noviembre de 2018; así como de los anexos 11 y 12.** Lo anterior, a efecto de poner a disposición del particular la información solicitada en un disco compacto, previo pago de los derechos que correspondan, o de forma gratuita en caso de que el particular proporcione un dispositivo USB, en virtud de que el peso de la información supera la capacidad técnica de la PNT y del correo electrónico.

D.5. Folio 0002700113919



Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por el Órgano Interno de Control en el Instituto Nacional de Antropología e Historia (OIC-INAH), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN III.D.5.ORD.15.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad realizada por el OIC-INAH, respecto del nombre y cargo del servidor público denunciado, nombre y cargo del servidor público denunciante, nombre, cargo y correo electrónico de servidores públicos terceros, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Se **REVOCA** la clasificación de confidencialidad del nombre, firma y rubrica de servidores públicos en ejercicio de sus funciones.

Se **INSTRUYE** al OIC-INAH a que clasifique como información confidencial aquellos hechos denunciados que pudieran hacer identificable a alguna de las partes, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Por lo anterior se aprueba la versión pública del **Archivo de Conclusión por Falta de Elementos del expediente 8394/2018/PPC/INAH/DE37**. Lo anterior, a efecto entregar la información solicitada al particular, mediante la PNT por ser la modalidad solicitada. Asimismo, en caso de que el particular acredite su personalidad se deberá entregar la versión pública sin testar los datos de los que sea titular.

D.6. Folio 0002700121319

Derivado del análisis a la clasificación de confidencialidad propuesta por el Órgano Interno de Control en el Instituto Mexicano del Seguro Social (OIC-IMSS), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN III.D.6.ORD.15.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-IMSS, respecto del nombre de servidor público investigado, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Por lo anterior se aprueba la versión pública del **oficio 006410/30.15/4527/2016 de fecha 18 de agosto de 2016**. Lo anterior, a efecto poner a disposición las documentales en la modalidad requerida. Asimismo, en caso de que el particular acredite su personalidad se deberá entregar la versión pública sin testar los datos de los que sea titular.

E. Cumplimiento a Recurso de Revisión del INAI.

E.1. RRA 8838/18, folio 0002700276418

Derivado de la Resolución recaída al Recurso de Revisión RRA 8838/18, así como del análisis de la clasificación de confidencialidad realizada por el Órgano Interno de Control en la Secretaría de Comunicaciones y Transportes (OIC-SCT), se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN III.D.6.ORD.15.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad realizada por el OIC-SCT, respecto de los hechos denunciados, la denominación de la empresa y su folio mercantil, contenidos en la versión pública del Acuerdo de Conclusión y Archivo por Falta de Elementos emitido en el expediente 2017/SCT/DE256, con fundamento en el artículo 113 fracción III de la LFTAIP.



F. Solicitudes de acceso a la información en las que se analizará la ampliación de término para dar respuesta.

- F.1. Folio 0002700075519, solicitada por la DTA por análisis de respuesta.
- F.2. Folio 0002700106219, solicitada por la DTA por análisis de la información.
- F.3. Folio 0002700106319, solicitada por la DTA por análisis de la información.
- F.4. Folio 0002700106419, solicitada por la DTA por análisis de la información.
- F.5. Folio 0002700106519, solicitada por la DTA por análisis de la información.
- F.6. Folio 0002700107819, solicitada por la DTA por análisis de la información.
- F.7. Folio 0002700108219, solicitada por la DTA por análisis de la información.
- F.8. Folio 0002700108419, solicitada por la DTA por análisis de la información.

Los miembros del Comité de Transparencia determinaron autorizar la ampliación del plazo de respuesta de los folios citados, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 135 de la LFTAIP. Lo anterior, en virtud de que las unidades administrativas responsables de dar respuesta a las mismas se encuentran realizando una búsqueda exhaustiva en sus archivos, para estar en posibilidad de determinar, en cada caso la publicidad, clasificación o inexistencia de la respuesta, por lo que se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN III.F.ORD.16.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la ampliación de plazo para la atención de las solicitudes antes mencionadas.

IV. Análisis del cumplimiento de las Obligaciones Generales de Transparencia.

A. Artículo 70, de la LGTAIP, Fracción XVIII.

A.1. Órgano Interno de Control en Aeropuertos y Servicios Auxiliares, oficio número 09/085/F3.-0043/2019-DDVG.

A través del oficio 09/085/F3.-0043/2019-DDVG de fecha 29 de enero de 2019, el Órgano Interno de Control en Aeropuertos y Servicios Auxiliares (OIC-ASA), solicita someter a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de la resolución **R.A. 002/2018, la cual** da cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XVIII del artículo 70 de la LGTAIP, en la que testa información considerada como confidencial con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Ahora bien, derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, a la documentación remitida por el OIC-ASA, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN IV.A.1.ORD.15.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad invocada por el OIC-ASA, respecto del **Registro Federal de Contribuyentes y nombre de particulares y/o terceros**, con fundamento en las fracciones I del artículo 113 de la LFTAIP.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública del documento señalado. La versión pública será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, el OIC-ASA.

A.2. Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, oficio número AR/06/904/026/19.



A través del oficio AR/06/904/026/19 de fecha 25 de enero de 2019, el Órgano Interno de Control en la Comisión Nacional Bancaria y de Valores (OIC-CNBV), solicita someter a consideración del Comité de Transparencia la versión pública de la resolución AR/R/23/17, la cual da cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XVIII del artículo 70 de la LGTAIP, en la que testa información considerada como confidencial con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Ahora bien, derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, a la documentación remitida por el OIC-CNBV, se emite la siguiente:

RESOLUCIÓN IV.A.2.ORD.15.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad respecto de Registro Federal de Contribuyentes, nombre de particular, clave de elector, número de pasaporte y fotografías, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.

Se **MODIFICA** la clasificación del número de serie y/o IMEI, a efecto de que se clasifique como información reservada, con fundamento en el artículo 110 fracción VII de la LFTAIP, por un periodo de cinco años, de conformidad con la siguiente prueba de daño:

- I. **La divulgación de la información en cita representa un riesgo real, demostrable e identificable de perjuicio significativo:** Divulgar la referida información se estaría potencializando la realización de ataques cibernéticos mediante herramientas creadas para afectar a las personas. ya que podrían llevar a cabo robo de identidades, puesto que contarían con información que se encuentra dentro del celular, se podrían crear códigos maliciosos para efectuar espionaje, conseguir acceso a correos electrónicos personales o institucionales, suplantar identidades, sustraer información privada o confidencial y hasta causar daños que pueden ser considerados como ciberterrorismo, los cuales se están convirtiendo en las armas para atacar o extorsionar a cualquier organización, gobierno o dependencia haciendo uso de modelos de uso Informático como phishing, es decir, la captación de datos personales realizada de manera ilícita o fraudulenta. Se realiza para obtener Información o conseguir que se realice una acción específica a través del convencimiento engañoso vía correo electrónico o sitios web.

En atención a las consideraciones antes referidas, es de suma importancia destacar que los ciberataques a las personas físicas, son uno de los principales y más importantes instrumentos utilizados en el ámbito mundial para vulnerar a computadoras, teléfonos celulares, aplicaciones y sus redes sociales, con la finalidad de causar daños de reputación, obtener información o realizar operaciones ilícitas tomando ventaja de cualquier información conocida para emplear técnicas de ingeniería social que les faciliten el acceso indebido a sus datos personales.

- II. **El riesgo de perjuicio que supone su divulgación supera el interés público general de que se difunda:** El hacer pública la referida información se podría obstruir la prevención o persecución de los delitos, derivado de todo lo anteriormente expuesto, se concluye que el hecho de divulgar la información, proporcionaría elementos suficientes a terceros para realizar ataques personales o virtuales dirigidos que obstruyan la prevención o persecución de los delitos y afecten a la seguridad de los empleados de la CNBV que cuenten con la posesión del equipo de telefonía celular.
- III. **La limitación se adecua al principio de proporcionalidad y representa el medio menos restrictivo disponible para evitar el perjuicio,** en tanto que se justifica la negativa de entrega de información en tanto que su divulgación podría obstruir la prevención o persecución de delitos. En este orden de ideas, no existe un medio menos



lesivo que la reserva de la información, en tanto que dentro de las facultades con que cuenta la Dirección General de Informática de la Comisión Nacional Bancaria y de Valores, está la de planear la infraestructura informática de cómputo y comunicaciones de la Comisión, tanto en sus equipos y dispositivos centrales y personales, como en sus redes y equipos de comunicación de voz y datos y definir las estrategias y programas en cuanto a la renovación, adquisición, soporte, mantenimiento y actualización de la infraestructura informática, paquetes estándares, servicios de información y metodologías en materia de informática; precisando que dicho Órgano Desconcentrado, en ocasiones proporciona a Directores Generales y Vicepresidentes equipo de telefonía celular para llevar a cabo el desempeño de sus funciones, habilitándoles en dicho dispositivo su correo institucional. En ese sentido, la información que pudiera contener el equipo de telefonía celular es considerada como confidencial y sensible con respecto a terceras personas.

Se **REVOCA** la clasificación de confidencialidad del número de teléfono, debido a que se trata de un teléfono para uso oficial.

Se **INSTRUYE** a dicho OIC a efecto de que teste la totalidad de las fotografías donde aparece el servidor público sancionado.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública del documento señalado. La versión pública será elaborada por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, el OIC-CNBV.

B. Artículo 70, de la LGTAIP, Fracción XXXVI.

B.3. Órgano Interno de Control en el Servicio Postal Mexicano, oficio número 09/338/AR.-0005/2019.

A través del oficio 09/338/AR.-0005/2019 de fecha 10 de diciembre de 2019, el Órgano Interno de Control en el Servicio Postal Mexicano (OIC-SEPOMEX), solicita someter a consideración del Comité de Transparencia las versiones públicas que dan cumplimiento a la obligación establecida en la fracción XXXVI del artículo 70 de la LGTAIP, en las que testa información considerada como confidencial con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP, de los siguientes documentos:

- INC.-001/2017
- INC.-002/2017
- INC.-003/2017
- INC.-004/2017
- INC.-005/2017
- INC.-006/2017

Ahora bien, derivado del análisis realizado por éste Comité de Transparencia, a la documentación remitida por el OIC-SEPOMEX emite la siguiente:

RESOLUCIÓN IV.B.3.ORD.15.19: Se **CONFIRMA** por unanimidad la clasificación de confidencialidad propuesta por el OIC-SEPOMEX, respecto del nombres de particulares (denunciantes, quejosos o promoventes) y nombres de particulares y/o terceros, con fundamento en el artículo 113 fracción I de la LFTAIP.



Se **MODIFICA** la clasificación de confidencialidad para el nombre, denominación o razón social, domicilio y correo electrónico de personas morales (promoventes) a efecto de que se clasifiquen con fundamento en la fracción III del artículo 113 de la LFTAIP.

Se **INSTRUYE** al OIC-SEPOMEX a efecto de que realice una revisión de la versión pública y teste en su totalidad los nombres de personas morales.

Por lo anterior, se aprueba la versión pública de los documentos señalados. Las versiones públicas serán elaboradas por la unidad administrativa responsable de contar con la información, en este caso, el OIC-SEPOMEX.

V. Asuntos Generales.

A. Informe del primer trimestre de 2019 sobre los avances del Programa Anual de Desarrollo Archivístico.

1. Gestionar ante el Archivo General de la Nación las bajas documentales que hayan generado:

El Área Coordinadora de Archivos de la secretaría ha estado implementando diversas estrategias con el AGN para lograr la baja documental. De las 130 solicitudes de distintas Unidades Administrativas y OIC's, se ha realizado lo siguiente:

108: AGN dictaminó 51 120,281 expedientes con peso aprox. 36.515 tn).

22: Se solventarán en 2019, pues AGN los dictaminó como no procedentes.

Se solicitó mediante oficio 514/DGRMSG/CIDOC/009/2019 a la Dirección de Planeación Archivo e Inventarios sometiera a consideración del Comité de Bienes Muebles, la desincorporación de 12 solicitudes de baja documental dictaminadas como procedentes por el Archivo General de la Nación, conformados por 3,089 expediente contenidos en 123 cajas con un peso aproximado de 2,965.6 kilogramos equivalentes a 59.24 metros lineales, correspondientes a la Oficina de la C. Secretaría y a la Coordinación General de Órganos de Vigilancia y Control, Sector Salud de la Secretaría de la Función Pública y por lo que se refiere a los Órganos Internos de Control en el Instituto Nacional de Investigaciones Forestales, Agrícolas y Pecuarias, en el Instituto Nacional de Ciencias Penales, en la Comisión Nacional del Sistema de Ahorro para el Retiro, en Aeropuertos y Servicios Auxiliares, en el Instituto Nacional de Psiquiatría Ramón de la Fuente Muñiz y la Unidad de Responsabilidades en Petróleos Mexicanos, Empresa Productiva del Estado.

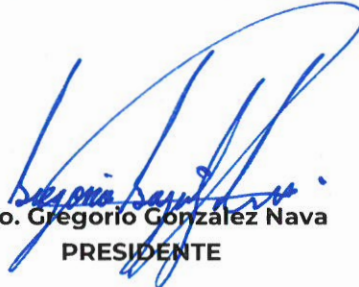
2. Implementar la vigencia del Cuadro General de Clasificación Archivística: El AGN emitió mediante oficio No. DSNA/1671/2018 de fecha 17 de septiembre de 2018 el Dictamen de Validación DV/051/18 con el que se validó el CADIDO 2018, mismo que actualmente se encuentra en la etapa de Implementación.

3. Organizar y depurar los archivos de Trámite de las UA's y el Archivo de Concentración: a) Se han revisado 19 relaciones de UA's de Documentos de Comprobación Administrativa Inmediata (DCAI), que fueron identificados por los Responsables de Archivo de Trámite de las UA's correspondiente al periodo 1995 al 2017, de las cuales el personal del Centro de Información y Documentación coadyuvó con los RAT's para la primera revisión física de la documentación y se emitieron observaciones para que los RAT's solventen las inconsistencias detectadas y así continuar con el procedimiento de eliminación de Documentos de Comprobación Administrativa Inmediata.

Asimismo, se han registrado en el Sistema Institucional de Control y Organización de Archivos 12,338 expedientes en el periodo comprendido de enero a marzo.



No habiendo otros asuntos que tratar, se levanta la presente sesión siendo las 10:48 horas del día citado. Así lo acordaron los integrantes del Comité de Transparencia de la Secretaría de la Función Pública, Maestro Gregorio González Nava, Director General de Transparencia en su calidad de Presidente del Comité y la Licenciada Erika Alejandra Macías Olmedo, Directora de Adquisiciones y Suplente del Responsable del Área Coordinadora de Archivos, quienes firman la presente acta.



Mtro. Gregorio González Nava
PRESIDENTE



Lcda. Erika Alejandra Macías Olmedo
SUPLENTE DEL RESPONSABLE DEL ÁREA COORDINADORA DE ARCHIVOS

Elaboró: Secretaria Técnica del Comité: Lcda. Ruth Carranza Contreras. 